

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 461 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 AGO. 2019

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**¹ con RUC N° 20524934630, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00064857-2019, presentado el 05.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019, que la sancionó con una multa de 2.785 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso² de 2.16356 t. del recurso hidrobiológico cachema, por haberlo comercializado en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3³ del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP; así como con una multa de 3.604 UIT y el decomiso⁴ de 2.8 t. del recurso hidrobiológico cachema, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP⁵.
- (ii) El expediente N° 1535-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 03 – 000405 y el Informe Técnico N° 03-000405-2017-PRODUCE/DSF-PA, mediante operativo de control llevado a cabo el día 10.11.2017, a las 08:30 horas, en el Terminal Pesquero Ecomphisa, localidad de Santa Rosa, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constataron en la zona de venta que se comercializaba el recurso hidrobiológico cachema, en una cantidad de 2800 Kg., procedente de la cámara isotérmica de placa D5Z-855, de propiedad de la recurrente y del señor WALTER TORRICHELI LOPEZ, siendo que al realizarse el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, presentó una incidencia de 97.27% de ejemplares juveniles, menores a 27 cm., de una muestra de 147 ejemplares, excediendo la tolerancia permitida del 20% establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE. Asimismo, la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000750 emitida por la recurrente, presentada a los inspectores por el conductor de la cámara isotérmica de placa D5Z-855 para acreditar la procedencia del recurso hidrobiológico cachema, no consigna este último sino el recurso hidrobiológico suco.

¹ Debidamente representada por el señor ANTONIO PURIHUAMAN LÓPEZ, en su calidad de Titular – Gerente, según la consulta efectuada a SUNAT en línea.

² Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO.

³ Actualmente recogida en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO.

⁵ Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 4524-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 02.07.2018⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por las presuntas infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 00500-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁷, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019⁸, se sancionó a la recurrente y al señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** con una multa de 2.785 UIT, y el decomiso de 2.16356 t. del recurso hidrobiológico cachema, por haberlo comercializado en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP. Asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.604 UIT y el decomiso de 2.8 t. del recurso hidrobiológico cachema, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00064857-2019, presentado el 05.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente señala que se ha incumplido con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, la cual en su numeral 4.2 no establece el muestreo para una cámara isotérmica; así también, los inspectores no escogieron al azar y por cuarteo un número proporcional de cajas que contenga el recurso para el muestreo total de los ejemplares, sólo muestrearon las primeras cajas que encontraron. Asimismo, señala que la composición de la muestra no es real por cuanto no realizaron el respectivo pesaje. Además observa que los inspectores no consignaron la hora de inicio de la toma de muestra así como la final y que el número de ejemplares para el muestreo debió ser inferior al 30% del total habido.
- 2.2. Asimismo, alega que de acuerdo con el Certificado de Procedencia N° 19429-2281-2017 otorgado por la Oficina Zonal de la Dirección Regional de la Producción – Talara, carga el recurso hidrobiológico suco en una cantidad de 3000 Kg., siendo su destino final el Terminal Pesquero de Santa Rosa conforme a la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000750, siendo que no se consignó el recurso cachema en razón que no se trasportó el día de los hechos ocurridos. Añade que su representada en ningún momento suministró información incorrecta o incompleta, ni se negó el acceso a los inspectores a la Guía de Remisión Remitente 001 N° 000750. Agrega que en el ordenamiento pesquero no existe un dispositivo legal que establezca el deber de los administrados de declarar los recursos hidrobiológicos a trasportar y/o descargar, así como no está establecido un plazo ni modo de entrega de dicha información.

⁶ Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

⁷ Notificado a la recurrente el 08.04.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4296-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Notificada a la recurrente el 25.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8625-2019-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones administrativas establecidas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron emitidas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TULO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TULO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, se aprecia que respecto a las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y 38 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente y al señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ**, las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de Multa establecidas en los Códigos 72 y 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, respectivamente, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente y el señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 10.11.2016 al 10.11.2017).
- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.430 * 2.1636^9)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 1.9492 \text{ UIT}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° de la RLGP:

$$M = \frac{(0.45 * 1.430 * 2.8000^{10})}{0.50} \times (1 - 0.3) = 2.5225 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019, al haber sido apelada por la recurrente, no está consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- b) Asimismo, la misma Resolución Directoral, fue consentida por parte del señor **WALTER TORRICHELI LÓPEZ** y aún no ha transcurrido el referido plazo de prescripción, por lo que la Administración está dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.1.5 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de las sanciones de multa, respecto a las infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a la recurrente y al señor **WALTER TORRICHELI LÓPEZ**, por la comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.8 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.4 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe *“extraer, procesar o **comercializar recursos hidrobiológicos** declarados en vedas o **de talla o peso menores a los establecidos**”*. (El resaltado es nuestro).
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“**Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**”*. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”*¹¹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar **labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, **centros de comercialización**, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o **vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo inspeccionar toda carga** o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que **el Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**.
- e) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP tipifica como infracción *“extraer, procesar o **comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos**”*. (El resaltado es nuestro).
- f) Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial 209-2001-PE se aprobó como Anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, estableciendo en el caso del recurso hidrobiológico Ayan o Cachema, lo siguiente:

¹¹MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA DE CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
		Centímetros	Longitud	Máxima
Ayanque o cachema	Cynoscion analis	27	Total	20

- g) El artículo 3 de la de la Resolución Ministerial 209-2001-PE establece que *“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”*.
- h) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, estableciendo en el numeral 3.1 que *“(…) La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será **aleatoria o al azar**. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio*. Asimismo, el literal c. del numeral 4.2 de la misma norma, para el caso de centros de comercialización, establece que *“(…) El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, **verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso**. La muestra se tomará **dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra (…)**”*. Así también, el numeral 5 de la citada norma establece que *“(…) **El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas en el cuadro precedente, no será inferior a 120 ejemplares; si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote. (…)**”*. (El resaltado es nuestro)
- i) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 03 – 000401, el Parte de Muestreo 03- N° 020272, el Informe Técnico N° 03-000405-2017-PRODUCE/DSF-PA y las tomas fotográficas obrantes a fojas 01 al 06, a través de los cuales los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron que el día 10.11.2017, a las 08:30 horas, en el Terminal Pesquero Ecomphisa de la localidad de Santa Rosa, se comercializaba el recurso hidrobiológico cachema, en una cantidad de 2800 Kg., procedente de la cámara isotérmica de placa D5Z-855, de propiedad de la recurrente y del señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ**, siendo que al realizarse el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, presentó una incidencia de 97.27% de ejemplares juveniles, menores a 27 cm., de una muestra de 147 ejemplares; excediendo la tolerancia permitida del 20% establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.
- j) Conforme se aprecia del Parte de Muestreo 03- N° 020272 y el Informe Técnico N° 03-000405-2017-PRODUCE/DSF-PA, en la inspección se contabilizaron 140 cajas de 20 Kg. cada una haciendo un peso total de 2800 Kg. y se tomaron 08 cajas por cuarteo y al azar de los cuales se muestrearon 147 ejemplares con un rango de tallas de 19 cm. a 29 cm., con una moda de 22 cm., de los cuales se obtuvieron 143 ejemplares juveniles menores a 27 cm. (97.27%) excediendo en 77.27% la tolerancia permitida del 20% establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, con lo cual se demuestra que el procedimiento para la toma de muestras se ejecutó dentro de los parámetros legales establecidos en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

- k) En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que la recurrente comercializó el recurso hidrobiológico cachema con una incidencia de 97.27% de ejemplares juveniles, lo cual excede en 77.27% al porcentaje establecido de captura de ejemplares en tallas menores (20%) que establece la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, incurriendo en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 76° de la LPAG.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros *"Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad."*
- b) Por otro lado, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- c) Asimismo, de acuerdo con los numerales 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente debe consignar la dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, la dirección del punto de llegada, los datos de identificación del destinatario, los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor y los datos del bien transportado, con la descripción detallada del bien, indicando el nombre, características, cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- d) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**. (El resaltado es nuestro)
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 03 – 000405, en el cual los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que mediante operativo de control llevado a cabo el día 10.11.2017, en el Terminal Pesquero Ecomphisa de la localidad de Santa Rosa, se constató que se comercializaba el recurso hidrobiológico cachema, en una cantidad de 2800 Kg., procedente de la cámara isotérmica de placa D5Z-855, y que al verificar la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000750 emitida por la recurrente, que sustenta el traslado del recurso hidrobiológico, se pudo observar que no consignaba el recurso hidrobiológico cachema sino el recurso hidrobiológico suco, por lo que presentó información incorrecta en la referida inspección.
- f) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar

información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose cumplido con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo alegado por la misma en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, en el extremo de los artículos 1° y 3° que impusieron las sanciones de multa al señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** y a la empresa **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**, por las infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.785 UIT a 1.9492 UIT y de 3.604 UIT a 2.5225 UIT, respectivamente; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 6592-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **WALTER TORRICHELI LOPEZ** y a la empresa **PURIHUAMAN INVERSIONES MARINAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – PURIMAR E.I.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones